

debe limitarse a velar por la moral pública y por el cumplimiento de sus fines,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

1.º Clasificar como benéfico-docente de carácter particular a la «Asociación Asturiana de Protección a Subnormales», domiciliada en Oviedo.

2.º Que se declare que la acción del protectorado sobre esta Asociación se limitará a velar por la higiene y moral públicas y por el cumplimiento de las Leyes.

3.º Que de esta Orden se den cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de julio de 1913 y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, a efectos de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

4.º Que por preceptuarlo así el artículo quinto, a), del Real Decreto de 30 de octubre de 1922, debe pasar este expediente a informe de la Asesoría Jurídica del Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 18 de agosto de 1965 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Rafael Luis López Giménez», de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente a que se hará mérito, y

Resultando que en escrito de 7 de enero de 1963 dirigido a este Departamento por don Lorenzo López Cubero, en su calidad de Presidente del Patronato de la Fundación «Rafael Luis López Giménez», se solicitó que la mencionada Institución fuese clasificada por este protectorado como de carácter benéfico-docente;

Resultando que al anterior escrito se acompañaba una primera copia de la escritura de constitución de la Fundación otorgada por el señor López Cubero, su esposa, doña María del Carmen Jiménez Rey, y otros comparecientes más, en 2 de enero de 1963 ante el Notario de Córdoba don Vicente Flores de Quiñones y Tomé, en la que se especificaba la naturaleza, fines, capital, Patronato de la Fundación, etcétera, etc.;

Resultando que una vez iniciado el expediente de clasificación por la Junta Provincial de Beneficencia de Córdoba, compareció ante la misma el señor López Cubero, solicitando del ilustrísimo señor Vicepresidente de la Junta la paralización de la tramitación del expediente por tener que introducir algunas modificaciones en la escritura fundacional;

Resultando que habiéndose accedido por la Junta a lo anteriormente solicitado, el señor López Cubero aportó al expediente una copia autorizada de la escritura de la modificación de la Fundación «Rafael Luis López Jiménez», otorgada en Córdoba a 17 de diciembre de 1964 ante el Notario de aquella capital don Santiago Echevarría y Echevarría, en la que comparece don Lorenzo López Cubero y su mencionada esposa y los reverendos Padres José Antonio de Sobrino y Merello y Lorenzo López Jiménez, en la que después de exponer los propósitos que les llevaban a la constitución de la Fundación, aclaran que ésta, aunque se consideraba vinculada a la Institución denominada «Instituto Social Agrario», creada también por los mismos fundadores, habría de tener naturaleza jurídica distinta a la del Instituto, con patrimonio también distinto y mutuamente intransferible si no es por vía de contrato oneroso y solemne, y con intervención de la autoridad que proceda;

Resultando que en la nueva escritura de constitución se especifica la finalidad de la misma, consistente en hacer suya en cuanto pueda la totalidad de los objetivos del «Instituto Social Agrario», proponiéndose también prestar ayuda directa a los beneficiarios del mismo por medio de becas y auxilios varios, que serán otorgados discrecionalmente por el Patronato de la Fundación a las personas que consideren merecedoras de los mismos;

Resultando que el Patrimonio adscrito a la Fundación está constituido por una serie de bienes inmuebles, entre ellos una parcela de terreno en la que los fundadores se comprometen a construir un Colegio, cuyo presupuesto asciende a diez millones de pesetas, que serán entregados por los fundadores a la Fundación juntamente con otras cantidades que sean precisas, una vez que la Fundación sea declarada benéfico-docente por este Departamento;

Resultando que en la misma escritura fundacional se determina la constitución del Patronato, que estará integrado por los fundadores, sus hijos y varias personas más, especificándose el número de Patronos, la sucesión en las vacantes que se produzcan y facultades atribuidas al mismo, señalándose que el Patronato ajustará su conducta al contenido de sus estatutos, pero que los fundadores hacen tal confianza en la honorabilidad de sus componentes que dejan a su fe y conciencia el cumplimiento de su voluntad;

Resultando que por la Junta Provincial de Beneficencia de Córdoba se publicaron los correspondientes edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, periódicos de la localidad y tablón de anuncios del Ayuntamiento, así como también fué publicado por este Departamento anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio del corriente año, sin que se produjese reclamación alguna contra la resolución propuesta, que informa favorablemente la mencionada Junta;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1917;

Considerando que el expediente de clasificación ha sido promovido por el fundador de la Institución, cumpliéndose así con la exigencia del artículo 40 de la Instrucción del Ramo en su artículo segundo; constan en él todos los requisitos del artículo 41, ya que se especifican el objeto de la Fundación y sus cargas, los bienes y valores que constituyen su dotación y los fundadores y personas que ejercen su Patronato y administración; se aportan también los documentos exigidos por el artículo 42, y se han cumplido todos los trámites de los artículos siguientes, por lo que al no impedirlo ningún requisito formal ni de fondo procede que la Institución mencionada sea clasificada con el carácter de benéfico-docente por este Departamento, a tenor de la facultad que le otorga el número primero del artículo quinto de la Instrucción mencionada, en relación con el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-docente particular la instituida en Córdoba por don Lorenzo López Cubero y sus familiares con el nombre de «Rafael Luis López Giménez».

2.º Que se confiera el Patronato de la Fundación a los señores designados por fundadores en la escritura de constitución, sin obligación de formular presupuestos ni rendir cuentas al protectorado, teniendo tan solo la obligación de declarar solemnemente el cumplimiento de la voluntad fundacional cuando para ello fueran requeridos por la autoridad competente.

3.º Que todos los bienes inmuebles deben ser inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre intransferible de la Fundación.

4.º Que de esta resolución se den cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado para la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 31 de agosto de 1965 por la que se dispone el comienzo de actividades del Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Sagunto (Valencia).

Ilmo. Sr.: En ejercicio de las facultades que le están conferidas;

Este Ministerio ha dispuesto que comience sus actividades el Instituto Nacional de Enseñanza Media Mixto de Sagunto (Valencia), siendo de aplicación al mismo las normas contenidas en la Orden ministerial de 16 de los corrientes, relativas a la apertura de nuevos Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para que adopte las medidas que exija la apertura del Instituto de Sagunto y en especial para fijar el límite de las inscripciones de matriculas de alumnos y de alumnas en la medida que lo permita el desarrollo de las obras del edificio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1965

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2729/1965, de 22 de julio, por el que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro, a doña Pilar Primo de Rivera y Sáenz de Heredia.

La legislación española en materia laboral está inspirada en el entendimiento del trabajo, como expresión más recia y noble del espíritu creador del hombre, y en el principio de que la realización de la tarea cotidiana con tesón, fervor, constancia, espíritu de servicio y sacrificio debe ser exaltada por el Estado, reco-